



## MEMORANDO

MT-1350-1- **39206 del 16 de agosto de 2006**

Para : **Dra. FLOR ALICIA PELÁEZ**  
Director Territorial Antioquia  
De : Jefe Oficina Asesora de Jurídica  
Asunto : Transporte – Vida Útil vehículos Interveredales.

En atención a la solicitud por usted efectuada a través del oficio MT- 42107 del 27 de julio de 2006, mediante la cual solicita aclaración del concepto referente a la vida útil de los vehículos interveredales. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

1.- La Ley 105 de 1993 en el artículo 6º determinó que la vida útil máxima de los vehículos de pasajeros y/o mixto en 20 años; así mismo señalaba expresamente que a partir del año 2002, debían salir anualmente del servicio los vehículos del radio de acción metropolitano y/o urbano. Por lo tanto reafirmamos lo indicado en el oficio MT- 1350-2- 28180 del 14 de junio de 2006, dirigido al señor LUÍS GARCÍA.

2.- La Ley 276 de 1996, excluyó del término de vida útil señalado en el artículo 6º de la Ley 105 de 1993, del proceso de reposición los vehículos públicos de servicio colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos o chivas) del sector rural. Contrario censu que los vehículos camperos, chivas del sector urbano si es exigible el término de vida útil y la reposición.

De acuerdo con las aclaraciones hechas anteriormente este despacho considera que si bien la Ley 276 de 1996 expresamente excluyó a los vehículos camperos y chivas de la reposición para el sector rural, también es cierto que la Ley 105 de 1993, consagró las fechas de salida de los vehículos públicos de pasajeros y/o mixto con radio de acción metropolitano y/o urbano excluyendo de las fechas de salida a los vehículos que prestan el servicio en el sector rural.

Dra. FLOR ALICIA PELÁEZ

El legislador previó de alguna manera que los vehículos del radio de acción metropolitano y/o urbano de pasajeros deben ser cambiados al cumplir los 20 años de vida útil pero no contemplo al servicio suburbano o interveredal como lo clasificaba en su momento el Decreto 1787 de 1990.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**

Dra. FLOR ALICIA PELÁEZ



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia